



EDITORIAL

“Principio de Confianza Legítima”

Presupuestos que deben acreditarse

“ Para que se configure este principio la Corte ha decantado los siguientes presupuestos generales: (i) la necesidad de preservar de manera concreta un interés público, esto es, resulta indispensable para la administración generar un cambio en sus actuaciones en aras de proteger el interés general; (ii) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta acorde con el principio de la buena fe; (iii) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iv) la obligación de adoptar medidas por un periodo transitorio que adecúen la actual situación a la nueva realidad. En esa medida, las actuaciones de la Administración que generen un cambio súbito en las condiciones que regulan las relaciones con los administrados, en donde exista una expectativa justificada, deben estar precedidas de un periodo de transición donde se brinde a los particulares el tiempo y los medios necesarios para que se ajusten a la nueva situación jurídica. Esa confianza, producto de la buena fe, da lugar a la aplicación de soluciones por parte del Estado, sin que esto signifique una donación, reparación, resarcimiento o indemnización a favor del particular, ni el desconocimiento del principio del interés general.”.

Corte Constitucional – Sentencia T-311/16

*Publicación trimestral de la jurisprudencia más relevante de la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Quindío, durante el Tercer Trimestre del año 2018.
Boletín Nro. 23*

MAGISTRADOS
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

DR. ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO – PRESIDENTE
DR. RIGOBERTO REYES GÓMEZ- VICEPRESIDENTE
DR. LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
DR. LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA
DR. JUAN CARLOS BOTINA GOMEZ

Relatora: Claudia Milena Vélez Ortiz.

Publicación: Claudia Milena Vélez Ortiz.

Diseño: Claudia Milena Vélez Ortiz.

Colabora en Diseño: Karla Andrea Tobón Suárez.

Fotografía: Zulma Viviana Peña Salazar.

Colabora en elaboración: Sergio Andrés Gutiérrez García.

SENTENCIAS RELEVANTES

MAGISTRADO PONENTE: DR. JUAN CARLOS BOTINA G.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

✚ **La reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, con una tasa de reemplazo del 75%.**

Síntesis del caso: Pretende la parte actora que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual le fue negada la reliquidación de la pensión de vejez y, a título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a COLPENSIONES a reliquidar su pensión de vejez, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios con una tasa de reemplazo del 75%. Igualmente, solicitó el pago de las diferencias en las mesadas dejadas de pagar desde el 01 de agosto de 2007 hasta que se profiera la sentencia definitiva. Además del pago de los intereses moratorios de las mesadas atrasadas o dejadas de pagar a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de su causación hasta el cumplimiento y finalmente, que se condene en costas a la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

LOS HECHOS PROBADOS / LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993 / LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y SEGURIDAD JURÍDICA / LOS FACTORES SALARIALES PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN BAJO LA LEY 33 Y 62 DE 1985.

Problema jurídico: Teniendo en cuenta que las razones aducidas por la entidad demandada en la sustentación de la apelación delimitan la competencia funcional del *ad quem* tal como lo dispone el artículo 328 del CGP, aplicable por expresa remisión del art. 306 del CPACA, el pronunciamiento de la segunda instancia abordará exclusivamente lo que es materia de oposición, por lo que corresponderá a la Sala determinar si la señora **JOSEFINA RÍOS LONDOÑO** tiene derecho o no a la reliquidación de su pensión de vejez con el promedio de los factores salariales percibidos en el año anterior al retiro definitivo del servicio con fundamento en lo establecido en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985 y 1º de la Ley 62 de 1985, tal como lo estableció la sentencia de primera instancia.

TESIS: “Para la Sala, la providencia de primera instancia debe ser revocada teniendo en cuenta que mediante sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 el Consejo de Estado modificó la postura que desde otrora sentó respecto a la interpretación del inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, decisión que se hizo extensiva a todos los asuntos pendientes de resolución tanto en vía administrativa como judicial y a la cual se dará aplicación como precedente vinculante”.

[Sentencia del 21 de septiembre del 2018, exp 63001-3333-001-2016-00497-01 \(2018/849\) M.P. Juan Carlos Botina Gómez.](#)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

✚ Devolución de los valores pagados por concepto de pensión de invalidez.

Síntesis del caso: La entidad demandante presenta las siguientes pretensiones: que se declare la nulidad de la Resolución emitida por COLPENSIONES, mediante la cual se reconoció una pensión de invalidez a favor del señor HÉCTOR FABIO GARZÓN OSORIO, en cuantía mensual de \$566.700.00 a partir del 01 de noviembre de 2012, expedido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA de conformidad a lo dispuesto por la Ley 100 de 1993.

- Se ordene al señor HÉCTOR FABIO GARZÓN OSORIO condonar a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, la devolución total de los valores pagados por el reconocimiento de la pensión de invalidez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la Resolución GNR 7191 del 17 de noviembre de 2012, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.
- Se ordene al señor HÉCTOR FABIO GARZÓN OSORIO la devolución total de los valores pagados por el reconocimiento de un pago único por concepto de un retroactivo de una pensión de invalidez, que comprende desde el 05 de marzo de 2009 hasta el 31 de octubre de 2012, en una cuantía de \$20.120.304.00 a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la Resolución GNR 219660 del 22 de julio de 2015.
- Se ordene a la Entidad Promotora de Salud MEDIMÁS EPS, a favor de COLPENSIONES, el reintegro de los valores girados por concepto de salud en favor del señor HÉCTOR FABIO GARZÓN OSORIO desde la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la Resolución GNR 7191 del 17 de noviembre de 2012, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad.

DE LO PROBADO EN EL PROCESO / LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.

Problema jurídico: “La Sala deberá resolver el siguiente cuestionamiento: ¿Se debe declarar la nulidad de los actos acusados por los cuales COLPENSIONES: i) reconoció una pensión de invalidez al señor Héctor Fabio Garzón Osorio, teniendo en cuenta el dictamen de pérdida de capacidad laboral Nro. 199-2012 y ii) en cumplimiento de un fallo judicial dispuso reconocer un pago único por concepto de retroactivo de una pensión de invalidez desde el 5 de marzo de 2009 hasta el 31 de octubre de 2012?”.

TESIS: “La Corporación procederá a decretar la nulidad de los actos acusados al verificar que al actor le fue reconocida una pensión de invalidez, sin tener derecho a ello, acudiendo para tal efecto a documentación fraudulenta, razón por la cual deberá reintegrar a la administración los valores que le hubieren sido reconocidos por tal concepto, debidamente indexados”.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

✚ Pago de la prima de orden público, más los respectivos intereses moratorios.

Síntesis del caso: Solicita la parte demandante lo siguiente: se declare la nulidad del acto administrativo suscrito por el Jefe de Sección de Nómina del Ejército Nacional, en respuesta al derecho de petición presentado y, a título de restablecimiento del derecho, se ordene al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a la reactivación del pago de la prima de orden público a que tiene derecho el demandante, en concordancia con el Decreto 0724 de 10 de abril de 2012, al igual que el reintegro de los descuentos que se han realizado al demandante en los pagos de nómina desde el mes de octubre de 2014 y hasta la fecha que se haga efectivo la devolución total de los descuentos mencionados.

- Se condene a la entidad accionada que las sumas reconocidas sean debidamente ajustadas con base en el IPC.
- Se ordene a la entidad demandada a dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 189 a 192 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.
- Se condene a la entidad demandada al pago de intereses moratorios desde la fecha de la sentencia hasta que se haga efectivo el pago.
- Además, la respectiva condena en costas a la entidad demandada, incluyendo las agencias en derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en la sentencia C-539 de 1999.

REGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZA PÚBLICA / MARCO NORMATIVO DE LA PRIMA DE ORDEN PÚBLICO.

Problema jurídico: “¿Tiene derecho el accionante a la reactivación del pago de la prima de orden público en los términos del Decreto 0724 de 2012, en razón a que se le venía reconociendo y sufrió accidente en servicio y con ocasión del mismo en zona de orden público?”.

Tesis: “La Sala confirmará la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, por cuanto el accionante no tiene derecho a que se reconozca y pague la prima de orden público de conformidad con el Decreto 0724 de 2012, ni que se efectúen los descuentos de la prima de orden público que le había sido reconocida por cuanto tal determinación no es arbitraria en atención a que no se produjo su traslado a la zona de orden público que daba lugar de manera automática a la misma.

[Sentencia de 2 de agosto del 2018, exp: 63001-3333-754-2015-00078-01, M.P. Luis Carlos Alzate Ríos.](#)

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Reintegro del cargo administrativo y compensación por supresión del cargo.

Síntesis del caso: La demandante solicita que: se declare la nulidad parcial del Decreto 1016 del 24 de septiembre de 2012, por medio del cual se suprimió el cargo que venía desempeñando la señora ANA MARÍA ÁNGEL TREJOS.

- Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene al DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO a pagarle a la demandante las sumas dejadas de percibir por concepto de salarios y prestaciones sociales, tales como primas, vacaciones, bonificaciones y demás emolumentos a los que tiene derecho desde el 25 de septiembre de 2012 hasta la fecha en que sea reintegrada al cargo.

- Se condene al Departamento del Quindío a reintegrar a la señora ANA MARÍA ÁNGEL TREJOS al cargo de Auxiliar Administrativa, código 407, grado 35, que venía desempeñando en el momento de la supresión, o a otro igual o de superior jerarquía.

- Se condene al DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, a pagar las sumas reconocidas debidamente indexadas, conforme al IPC certificado por el DANE.

- Se conde en costas al DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, en los términos del artículo 55 de la Ley 446 de 1998 (sic).

DE LOS NOMBRAMIENTOS EN PROVISIONALIDAD. RETIRO DEL SERVICIO / LA MODIFICACIÓN DE LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL - ESTUDIO TÉCNICO.

Problema jurídico: “La Sala deberá determinar: ¿Sí el retiro del servicio de la actora del cargo de Auxiliar Administrativa código 407, grado 35, ocupado en provisionalidad, con fundamento en la supresión del cargo debido a la modificación de la planta de personal de la entidad, se encuentra afectado de nulidad por insuficiencia del estudio técnico realizado como soporte de la restructuración mencionada?”

TESIS: “Establecido como está que el acto acusado está afectado de nulidad por expedición irregular por carecer de los soportes técnicos mínimos consagrados en la norma tantas veces referenciada, se REVOCARÁ la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, se declarará la nulidad parcial del acto acusado en cuanto suprimió el cargo de la demandante.

Conforme a lo anterior, se ordenará a la entidad demandada, reintegrar a la señora ANA MARÍA ÁNGEL TREJOS, sin solución de continuidad, al cargo de Auxiliar Administrativa - Código 407 - Grado 35, o a otro empleo pero con funciones afines y remuneración igual o

superior a aquél en la respectiva planta de personal, si el mismo ha sido suprimido, acreditando por la parte demandante los requisitos para acceder al cargo público a ocupar, tales como la carencia de antecedentes fiscales, penales y disciplinarios. De igual forma, el reintegro será en las mismas condiciones de provisionalidad.”

[Sentencia de 24 de agosto del 2018, exp: 63001-3333-003-2013-00188-01 M.P. Luis Carlos Alzate Ríos.](#)



**TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
DEL QUINDIO**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Privación injusta de la libertad.

Síntesis del caso: Requieren los demandantes que se declare a las entidades demandadas administrativa y solidariamente responsables de la privación injusta de la libertad, de la cual fue objeto Jimmy Alejandro Álvarez Ramírez entre el 25 de abril de 2013 y el 13 de septiembre de 2013, esto es, por 4 meses y 19 días. Y como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los entes demandados a pagar a favor de JIMMY ALEJANDRO ÁLVAREZ RAMÍREZ, como indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, teniendo en cuenta no sólo el tiempo que estuvo privado de la libertad sino también el lapso que, según las estadísticas, una persona requiere en Colombia para conseguir trabajo luego de haber obtenido su libertad, o acondicionarse en una actividad laboral, tomando como base el salario que se logre probar en el curso del proceso, más sus respectivas prestaciones sociales.

- Que se condene a las entidades demandadas, por daño emergente futuro, a pagarle y/o brindarle al joven Jonatan Álvarez García, la atención médica especializada que éste llegare a requerir para tratar de obtener la situación más parecida a aquella que presentaba antes de la ocurrencia del daño, particularmente en lo que tiene que ver con sus afectaciones psicológicas derivadas de la privación injusta de la libertad a la que se vio sometido su padre Jimmy Alejandro Álvarez Ramírez, cuando quiera que las secuelas de dichas afectaciones así lo demanden.

- Que se condene a los entes demandados al pago de intereses remuneratorios y moratorios sobre todas las sumas reconocidas por concepto de perjuicios materiales e inmateriales, los primeros a partir del día 25 de abril de 2013, (fecha en que se produjo el daño) y los segundos, a partir de la ejecutoria del fallo, hasta cuando se efectúe el pago de las mencionadas sumas.

- Que todo gravamen o impuesto, como retención en la fuente, IVA, etc., sean asumidos o sufragados por los demandados, esto es, los montos establecidos en la demanda serán cantidades líquidas o netas.

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / SOBRE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / LA EXCEPCIÓN DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA IMPETRADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Problema jurídico: “Corresponde a la Sala establecer, si la privación de la libertad de la que fue objeto el señor JIMMY ALEJANDRO ÁLVAREZ RAMÍREZ en virtud al proceso penal que se adelantó en su contra por el delito de fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego o municiones, es injusta y como consecuencia imputable a la Nación-Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Fiscalía General de la Nación y si deben repararse los perjuicios causados a los demandantes.

Igualmente y de determinarse la responsabilidad estatal, debe resolverse si hay lugar a condenar a las entidades demandadas al reconocimiento y pago de alguna indemnización a favor de la señora María Esneda Arias Ramírez, y de daño a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos a favor de Jimmy Alejandro Álvarez Ramírez”.

TESIS: “Considera la Sala que la afectación del derecho a la libertad se encuentra plenamente reparado a través de la indemnización reconocida por perjuicios materiales e inmateriales –morales-, por lo tanto, al ya estar comprendido dentro de los mismos, se configuraría una doble reparación al reconocer otro tipo de perjuicio, razón por la cual deberá modificarse el numeral tercero de la sentencia de primera instancia para en su lugar negar la indemnización por daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.

Así las cosas, sin necesidad de realizar ningún otro tipo de análisis, la Sala confirmará parcialmente la sentencia de primera instancia y modificará el numeral tercero de la sentencia de primera instancia para en su lugar negar la indemnización por daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.”

[Sentencia de 5 de julio del 2018, exp: 63001-3333-001-2015-00360-01 M.P. Alejandro Londoño Jaramillo.](#)

TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
DEL QUINDIO

MAGISTRADO PONENTE: DR. ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

✚ Reconocimiento del pago de prima de servicios y demás prestaciones sociales.

Síntesis del caso: La señora MARÍA ELVIRA TORRES TREJOS, a través de apoderado judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la ESE Red Salud Armenia, con el fin que se resuelva sobre las siguientes: Se declare la nulidad del acto administrativo 120-20 de 21 de abril de 2015 que denegó el reconocimiento y pago de prestaciones a la parte demandante. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho solicita:

- Se ordene el pago de una indemnización a favor de la demandante, por lo que dejó de percibir en forma equivalente a las prestaciones sociales ordinarias que reciben empleados de planta que realizan su misma labor o en su defecto un empleado del orden territorial (con estricta aplicación al Decreto 1042 de 1978 y 1919 de 2002 – entre ellas primas de servicios, bonificaciones por servicios prestados, entre otros), por todo el tiempo de servicios a esa institución, teniendo en cuenta los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios o aquel que devengue un funcionario de igual categoría.
- Se reconozca el pago de cesantías y pago de la indemnización de un día de salario por cada día de retraso en la cancelación de las cesantías; cotizaciones al sistema pensional e indemnización por el no pago de Cajas de Compensación.

EL CONTRATO DE TRABAJO Y LA DESNATURALIZACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD EN LAS RELACIONES LABORALES PÚBLICAS.

Problema jurídico: “El análisis que debe realizar esta Corporación se circunscribe a determinar si: ¿Se encuentra probada en el sub iudice la subordinación o dependencia como elemento que da lugar a la declaratoria de existencia de una relación laboral entre demandante y demandado?”

Y ¿Pueden los empleados públicos del nivel territorial acceder al reconocimiento de la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, regulada en el Decreto 1042 de 1978?”.

TESIS: “Encuentra la Sala que deberá procederse adicionar al numeral cuarto de la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2017 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Armenia, un párrafo por las razones expuestas en esta providencia. En consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, CONDÉNESE a la E.S.E. Red Salud Armenia a reconocer y pagar a la señora María Elvira Torres Trejos quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 24.659.395, las prestaciones sociales de orden legal a las cuales

tiene derecho tomando como base para su liquidación, los honorarios contractualmente pactados y derivados de los contratos de prestación de servicios correspondiente al periodo comprendido desde el 05 de agosto de 2009 hasta el día 24 de julio de 2012 y desde el 01 de diciembre de 2012 hasta el 31 de marzo de 2015.

Liquidación donde no puede incluirse la bonificación por servicios prestados, y la prima de servicios solo se reconocerá de forma parcial conforme al artículo 60 del Decreto 1042 de 1978, por expresa remisión del artículo 1º del Decreto 2351 de 2014.”

[Sentencia del 26 de julio de 2018, exp: 63001-3333-001-2015-00239-02 M.P. Alejandro Londoño Jaramillo.](#)



**TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
DEL QUINDIO**

MAGISTRADO PONENTE: DR. RIGOBERTO REYES GÓMEZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Nulidad de sanción.

Síntesis del caso: La sociedad “Celular Line Tecnología Celular Ltda.” en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos proferidos por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia, que modificó la liquidación privada de impuesto de rentas y complementarios, del año gravable de 2009 e impuso una sanción por inexactitud y que corresponde a la liquidación Oficial de Revisión No-012412013000064 de septiembre 20 de 2013 y la Resolución No.012012014000004 de Julio 24 de 2014 que resolvió el recurso de reconsideración.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se restablezca el derecho a la sociedad demandante, disponiendo que se declare en firme la liquidación privada del impuesto de renta y complementarios radicada con el formulario No. 1109600690135 y stiker No. 91000066836365 presentada el 19 de abril de 2010 en forma virtual, correspondiente al año gravable de 2009, mediante la cual se liquidó un saldo a favor en cuantía de \$15.588.000.00 la misma, al prosperar parcialmente las pretensiones de la demanda?

¿EL PAGO DE MULTAS DECLARADAS POR LA SOCIEDAD DEMANDANTE TIENEN RELACIÓN DE CAUSALIDAD CON LA ACTIVIDAD COMERCIAL QUE DESARROLLA LA EMPRESA “CELULAR LINE LTDA.? / ¿LAS DEDUCCIONES DE GASTOS OPERACIONALES DE TRANSPORTES FLETES Y ACARREOS, SOPORTADOS A TRAVÉS DE CUENTAS DE COBRO A FAVOR DE LA CONTRATISTA COMCEL S.A., GOZAN DE LEGALIDAD? / ¿ES PROCEDENTE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD IMPUESTA Y LA APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD? / ¿DEBE REVOCARSE LA CONDENA EN COSTAS A CARGO DE LA ENTIDAD DEMANDADA POR NO JUSTIFICAR EL A QUO LA MISMA, AL PROSPERAR PARCIALMENTE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA?

Problema jurídico: “En el presente proceso no hay inconveniente de ninguna naturaleza en cuanto a la jurisdicción y competencia del Tribunal, la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, tanto de la parte demandante como de la demandada; ambas partes se encuentran representadas por apoderados debidamente constituidos; la Corporación encuentra que la demanda se presentó dentro del término previsto (artículo 164 N° 2 literal d del CPACA) y cumpliendo los requisitos de las normas procesales, en especial, de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Igualmente se verifica que el proceso fue tramitado en forma legal, sin que existan causales de nulidad que invaliden lo actuado”.

TESIS: “Según el análisis probatorio y las consideraciones expuestas, concluye la Corporación que la multa impuesta a la demandante no es producto de su actividad comercial sino que la misma se generó por el incumplimiento de unos compromisos contractuales, que no constituye un gasto o expensa necesaria para producir la renta, ni guarda relación directa con el ingreso obtenido en desarrollo de la actividad generadora de renta. Además, la demandante no probó la presunta ilegalidad que incurren los Actos Administrativos acusados, pues contrario a lo pretendido por la actora, quedó probado que las cuentas de cobro presentadas para efectos de las deducciones fiscales, no llenaban los requisitos para semejarlas a una factura de venta o documento equivalente, pues si bien, éstas sirvieron para realizar los asientos contables en libros, no tenían la suficiencia para respaldar la declaración privada de renta para el año gravable 2009. Luego, al no estar respaldadas las deducciones en la declaración de renta 2009, generó la sanción por inexactitud prevista en el artículo 647 del Estatuto Tributario, misma que se cuantificó en un 160%, por lo que en consideración a lo previsto en el párrafo 5º del Artículo 640 de la misma normativa y atendiendo a la redacción introducida por el Artículo 282 de la Ley 1819 de 2016, que aludió a la aplicación del principio de favorabilidad para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la Ley permisiva o favorable fuera posterior, reduce la sanción por inexactitud en un 100% aplicando la retroactividad de la Ley favorable posterior, misma que ha sido respaldada por el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción en Providencia del 20 de febrero de 2017, y como bien acertó el *A quo*, para reducir la sanción de la referencia.”

[Sentencia de 26 de julio del 2018, exp: 63001-3333-754-2014-00310-00 M.P. Rigoberto Reyes Gómez.](#)

TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
DEL QUINDIO

MAGISTRADO PONENTE: DR. RIGOBERTO REYES GÓMEZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

✚ Pago de intereses moratorios de las mesadas pensionales (Docente).

Síntesis del caso: La parte actora por intermedio de apoderado judicial solicitó las siguientes pretensiones: se declare la nulidad del Oficio No. 20145020613601 que negó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales atrasadas de la demandante Sra. ALBA LUCÍA RIVERA HOYOS.

- Se establezca el pago de los intereses moratorios tal como lo establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre cada una de las mesadas pensionales que de manera atrasada pagó la entidad pensional a la demandante, comenzando por la primera mesada correspondiente al mes de Febrero de 2009 y hasta mayo de 2011.

- Se condene a la parte demandada, pagar a la actora el monto total liquidado de los intereses moratorios de cada una de las mesadas pagadas tardíamente, indexada o con la corrección monetaria.

- Se ordene a la entidad demandada pagar los intereses más altos sobre el capital liquidado en caso de incumplimiento de la sentencia.

ASPECTOS GENERALES DE LA PENSIÓN GRACIA / INTERESES MORATORIOS POR EL PAGO TARDÍO DE LA PENSIONES, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993. / DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP Y DEL MINISTERIO DE TRABAJO - FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP-.

Problema jurídico: ¿Tiene derecho la señora Alba Lucía Rivera Hoyos, como beneficiaria de la pensión gracia, a que se liquide y pague en caso de mora en el pago de la prestación pensional, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

¿En caso afirmativo, desde qué fecha debe reconocerse el pago de los intereses moratorios de las mesadas pensionales causadas y si hay lugar a que las sumas reconocidas sean indexadas?”.

TESIS: “Considera la Sala de Decisión Cuarta del Tribunal, que la respuesta que debe darse a éste interrogante, es que en efecto la señora Alba Lucía Rivera Hoyos, sí tiene derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, estando llamada a ser confirmada parcialmente la Sentencia dictada el día 29 de noviembre de 2017 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Armenia, por lo que se precisará el período de dicho reconocimiento y la indexación que alude en la

demanda la parte actora, al igual, de la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio del trabajo – Focep-.”

[Sentencia de 24 de agosto del 2018, exp: 63001-3333-002-2014-00136-02 M.P. Rigoberto Reyes Gómez.](#)



**TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
DEL QUINDIO**

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Contrato de realidad.

Síntesis del caso: La parte demandante, YUDI MARCELA SANTAMARÍA LEÓN, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y por intermedio de abogado, presentó demanda para que: i) Se declare la nulidad del acto administrativo 3144 del 14 de junio de 2013, proferido por la entidad demandada, a través del cual se negó la petición de la existencia de una relación laboral (contrato realidad) entre las partes y el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales en el tiempo comprendido entre 15 de noviembre de 2005 al 30 de junio del 2011; ii) Que como consecuencia se ordene el pago de una indemnización a favor de la demandante, por lo que dejó de percibir en forma equivalente a las prestaciones sociales que reciben los empleados de planta que realizan su misma labor o en su defecto un empleado del orden territorial, entre ellas primas de servicios, bonificaciones por servicios prestados, entre otros, ello teniendo en cuenta los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios o aquel que devengue un funcionario de igual categoría, iii) Que se reconozca el pago de cesantías y el pago de la indemnización de un día de salario por cada día de retraso en la cancelación de las cesantías; cotizaciones al sistema pensional e indemnización por el no pago de las cajas de compensación.

EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / EL PRINCIPIO DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES / LA CARGA DE LA PRUEBA.

Problema jurídico: “El problema jurídico a resolver es del siguiente tenor: ¿Se ajustó a derecho el fallo de primera instancia que declaró la existencia de una relación laboral entre la señora YUDI MARCELA SANTAMARÍA LEÓN y la E.S.E RED SALUD ARMENIA y ordenó el reconocimiento y pago, a título de indemnización, de las prestaciones dejadas de reconocer durante el tiempo que estuvo vinculada con la misma?”

Como problemas adicionales, deberá determinarse: ¿Las primas de servicios y bonificación por servicios prestados deben contemplarse en la indemnización decretada por el juez?”.

TESIS: “Considera esta Corporación que en principio se tendría, por la prueba testimonial aportada, que existió en algún momento vinculación de la accionante con la accionada directamente o a través de cooperativas. Pero no se probó en concreto en qué periodos y durante qué tiempo, por lo que la vinculación en sí se encuentra entre dicho, y ante la

imposibilidad de presumir la misma – como lo hizo el a quo – deben negarse las pretensiones por falta de prueba.”

[Sentencia del 12 de julio del 2018, exp: 63001-3333-752-2015-00270-02 \(2018-94\) M.P. Luis Javier Rosero Villota.](#)



**TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
DEL QUINDIO**

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

✚ Pensión de sobrevivientes – Fuerzas militares.

Síntesis del caso: La parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la declaratoria de nulidad de la decisión tomada por el Ministerio de Defensa Nacional en el Oficio OFI13-59117 del 25 de noviembre del 2013, mediante el cual se negó la pensión de sobrevivientes a favor de los señores MARIA CONSUELO RAMÍREZ GONZÁLEZ y ALVARO DE JESÚS PALACIO RAMÍREZ por el deceso de su hijo GONZALO ANTONIO PALACIO RAMÍREZ. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se condene a LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a los señores MARIA CONSUELO RAMÍREZ GONZÁLEZ Y ALVARO DE JESÚS PALACIO RAMÍREZ a partir del 6 de agosto de 2008, por el deceso de su hijo GONZALO ANTONIO PALACIO RAMÍREZ, en la cuantía que corresponda y en proporción equivalente al 50% para cada uno, incluidas las mesadas adicionales y los reajustes mensuales anuales.

- Las sumas que resulten a favor de los demandantes por concepto de pensión, deberán actualizarse desde que el derecho se hizo exigible y hasta la fecha de la sentencia.

- Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la formula deberá aplicarse separadamente por cada mesada correspondiente.

LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE PERSONAS VINCULADAS A LAS FUERZAS MILITARES EN CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE PRESTAR EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO, QUE FALLEZCAN SIMPLEMENTE EN ACTIVIDAD Y CON POSTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LA LEY 100 DE 1993.

Problema jurídico: “El recurso de apelación impetrado, se contrae a establecer: ¿Se ajustó a derecho el fallo de primera instancia en que se negó la declaratoria de nulidad del Oficio OFI13-59117 de 25 de noviembre de 2013, mediante el cual se exponen las razones por las cuales no son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes los señores MARÍA CONSUELO RAMÍREZ GONZÁLEZ y ÁLVARO DE JESÚS PALACIO RAMÍREZ por el deceso de su hijo GONZALO ANTONIO PALACIO RAMÍREZ?”

Tesis: “El fallo La tesis que manejará el Tribunal es que no se ajustó a derecho el fallo de primer grado por lo tanto amerita ser revocado.

Además declarará la nulidad del Oficio OFI13-59117 del 25 de noviembre del 2013, mediante el cual se negó la pensión de sobrevivientes a favor de los señores MARÍA

CONSUELO RAMÍREZ GONZÁLEZ y ÁLVARO DE JESÚS PALACIO RAMÍREZ por el deceso de su hijo GONZALO ANTONIO PALACIO RAMÍREZ.

Y a título de restablecimiento del derecho se ordena a la accionada a reconocer y pagar a los señores MARÍA CONSUELO RAMÍREZ GONZÁLEZ y ALVARO DE JESÚS PALACIO RAMÍREZ la pensión de sobrevivientes en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993. La entidad deberá pagar a los demandantes el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, desde el 5 de noviembre de 2010 (por prescripción), debidamente indexado y en un porcentaje equivalente al 50% para cada uno.”

Nota de Relatoría: Es necesario entender los siguientes conceptos para el análisis de la sentencia: pensión sobreviviente, derecho a la igualdad.

[Sentencia de 19 de julio del 2018, exp: 63001-3333-004-2015-00301-01 \(2018-306\) M.P. Luis Javier Rosero Villota.](#)



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
DEL QUINDIO

TABLA DE CONTENIDO

MAGISTRADOS

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Dr. JUAN CARLOS BOTINA G. – Pág. 3 - 6

Dr. ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO – Pág. 9 - 12

Dr. RIGOBERTO REYES GÓMEZ – Pág. 13 - 16

Dr. LUIS CARLOS ALZATE RÍOS – Pág. 7 - 8

Dr. LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA – Pág. 17 - 20

Tabla de contenido – Pág. 21

Nota de Advertencia - Relatoría – Pág. 22

**TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
DEL QUINDÍO**

Nota de Advertencia: La información que se relaciona en este boletín, puede ser corroborada por el usuario en el texto de cada una de las providencias. En caso de advertir alguna inconsistencia se sugiere informar a la Relatoría del Tribunal Administrativo del Quindío. tribunalaquindio@gmail.com o al Teléfono **7447289**.

CLAUDIA MILENA VÉLEZ ORTIZ

RELATORA



**TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
DEL QUINDIO**